CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 03 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escritos virtuales de fecha 29 de julio de 2021, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 22 de julio de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Exoneración de alimentos
Demandante: Freddy Torres Hurtado
Demandado: Juan Camilo Torres Angulo
Rad. 760013110008-2021-00298-00
Auto Interlocutorio No. 1304

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no subsana todos los defectos advertidos en la providencia que inadmite la presente demanda; toda vez que, tanto el poder que nuevamente se otorga, como las pretensiones de la demanda, hacen alusión de manera insistente, que el presente litigio, va encaminado para la Exoneración de Alimentos que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado No. 2003-00553-00; reiterando nuevamente por parte de este despacho, que si bien es cierto, inicialmente la fijación de cuota alimentaria, se realizó por el mentado Juzgado Sexto de Familia de Cali, dicha obligación alimentaria posteriormente fue objeto de regulación para su disminución, dentro del proceso bajo el radicado No. 2004-01291, por parte de esta judicatura, según sentencia No. 001 de fecha 12 de septiembre de 2005, es decir que la cuota vigente objeto de exoneración es esta última, no la del juzgado sexto de familia que perdió su vigencia al ser modificada por este despacho y que ahora debe ventilarse dentro del presente asunto de Exoneración de alimentos; de acuerdo a la competencia atribuible bajo dichos parámetros, según lo decido por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, M.P. Dr. Carlos Hernán San Miguel Cubillos.

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor FREDDY TORRES HURTADO contra el señor JUAN CAMILO TORRES AGUDELO.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: TENGASE a la Dra. GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO, abogada, con C.C. No. 31.143.388 y T.P. No. 16949 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.
NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez